

utilizar, que, como excepción, podrá ser automóvil propio. Se procurará en todos los casos que los desplazamientos se realicen dentro de las horas de trabajo.

Se abonará el importe de taxis en estaciones y otros medios de transporte necesarios, previa presentación del justificante correspondiente. Se utilizará autobús en los trayectos terminal aeropuerto y viceversa donde haya este servicio.

Los Ejecutivos de Ventas y Jefes de Depósito con contrato aplicarán el coeficiente 0,90 a sus gastos de manutención.

Se considerarán estancias de larga duración las superiores a un mes, y serán estudiadas en cada caso.

La Empresa concertará acuerdos con hoteles donde pueda alojarse el trabajador, que no serán de categoría inferior a la señalada en el cuadro.

La tabla de dietas entrará en vigor el día 18 de febrero de 1985.

9734 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.868, la mascarilla autofiltrante, marca «Gerson», modelo 1710, presentada por la Empresa «Minguella y Cia., Sociedad Limitada», que la importa de Estados Unidos de América.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la mascarilla autofiltrante marca «Gerson», modelo 1710, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la mascarilla autofiltrante marca «Gerson», modelo 1710, presentada por la Empresa «Minguella y Cia., Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona, Gran Vía de las Cortes Catalanas, 1.020-1.022, que la importa de Estados Unidos de América, donde es fabricada por su representada la firma «Gerson Co.», como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada mascarilla autofiltrante de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1868-12-3-85-Mascarilla autofiltrante.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-9 de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, a 12 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

9735 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 26 de noviembre de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.324, promovido por «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura», sobre sanción por infracciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso interpuesto por el Procurador señor González Salinas en nombre y representación de la «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura», contra resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 20 de octubre de 1983 y cuyo acuerdo, por no ser conforme a derecho, debemos anular y anulamos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

9736 *RESOLUCION de 11 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española».*

Visto el texto de la revisión salarial de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de marzo de 1985, pactado en virtud del artículo 35 del V Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», de fecha 9 de mayo de 1985, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal con fecha 7 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

V CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SANDOZ, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA»

CAPITULO I.

Artículo 4. Denuncia

1. La denuncia del Convenio, o sus posibles prórrogas automáticas, deberá formularse por la parte que desee iniciar la negociación del Convenio dentro del último mes de la vigencia del Convenio denunciado.

Artículo 10. Calendario y Horario Laboral

1. El calendario laboral y horario de trabajo será el que se detalle para cada centro de trabajo en el anexo I del presente Convenio.

2. En el almacén de Montornés del Vallés y en el Cuartel de Poblet se realizará el mismo calendario laboral que en Barcelona y Valencia respectivamente.

CAPITULO III.

Artículo 14. Ingreso y promoción

1. El ingreso y posible reingreso de los trabajadores se considerará hecho a título de prueba, cuyo período tendrá la duración siguiente:

- a) Mandos superiores y técnicos titulados : 6 meses
- b) Personal técnico no titulado, empleados administrativos y obreros cualificados : 3 meses
- c) Subalternos y peones : 15 días laborables

Durante este período tanto la empresa como el trabajador podrán rescindir la relación laboral, sin preaviso ni indemnización. Superado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del personal fijo de la empresa, excepto si por la modalidad del contrato se deduce la temporalidad de la contratación, según las disposiciones en vigor.

De no pactarse lo contrario en contrato individual, la situación de incapacidad laboral transitoria interrumpe el período de prueba, que se reanudará a partir de la fecha de incorporación efectiva al trabajo.

2. Todos los ascensos a superior categoría serán de libre designación por la Dirección de la empresa.

3. En la provisión de vacantes de superior categoría la empresa las cubrirá entre su propio personal, a igualdad de aptitudes y condiciones, facilitando la promoción y formación del mismo y teniendo en cuenta los conocimientos y antigüedad del trabajador, dentro de la facultad organizativa de la Dirección.

4. Para los trabajadores que cambien de categoría existirá un período de adaptación, cuya duración será como máximo la que está establecida para el período de prueba del apartado 1.

Durante el período de adaptación citado, el trabajador permanecerá en su categoría original y, superado dicho período satisfactoriamente, a criterio de su jefe respectivo, pasará a consolidar la nueva categoría superior.

Durante este período la Dirección podrá reintegrar al trabajador a su categoría y puesto original, sin necesidad de preaviso.

En todos los supuestos, durante el período de adaptación se abonará el salario o sueldo del Convenio correspondiente a la categoría superior.

5. Teniendo en cuenta la evolución de la tecnología y la organización de la Sociedad, la Dirección podrá amortizar los puestos de trabajo que queden vacantes en cualquier centro, sección o dependencia, por motivo de bajas, traslados o ascensos.

Cuando esta amortización afecte a una sección en más de seis puestos se informará al Comité de Empresa.

Anualmente la Empresa informará a los respectivos Comités de Empresa de la plantilla de su centro de trabajo y la amortización de plazas que se hayan producido, a los efectos legales oportunos y en sustitución de lo previsto en el art. 27 de la Ordenanza Laboral de Químicas.

6. Bienalmente se comprobará si las funciones que realizan los trabajadores se hallan en correspondencia con la categoría que tienen reconocida, sin excluir que cuando las nuevas funciones requieran un cambio de categoría éste se realice en el momento en que se produzca, de acuerdo con el párrafo 4.

Quedan excluidos del cambio de categoría los que realicen transitoriamente trabajos de categoría superior reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivo el cambio.

CAPITULO III.

Artículo 31. Aumento de salarios para 1985 a los afectados por la Valoración de Puestos de Trabajo.

1. Se establece que la retribución mínima a percibir por cada trabajador será la que corresponda a la función que desempeña con carácter fijo, según el nivel que se le asigne en el resultado de la Valoración de Puestos de Trabajo, cuyos importes salariales son los que figuran en el anexo VII para 1985, con la excepción de los supuestos señalados en el nº 12 del artículo 30.

2. A partir del 1º de Enero de 1985 el aumento anual del salario individual será el 7'5% calculado sobre la tabla de los niveles de la Valoración de Puestos de Trabajo que consta en el anexo VII para el año 1984, según el nivel que corresponda por razón del puesto de trabajo que se esté desempeñando. Este incremento salarial se incorporará al salario Sandoz de cada uno.

3. A efectos de determinar si se llega a los salarios señalados en la tabla del anexo VII, las cantidades asignadas como incentivo del personal de ventas en caso de total cumplimiento de los objetivos fijados, se considerará que forman parte del salario Sandoz de los interesados.

4. Para completar la aplicación de la Valoración de Puestos de Trabajo se concede un complemento salarial, que correspondé a la evaluación personal de méritos.

Este complemento será fijado por la Dirección a propuesta de los respectivos Jefes de Sección o Servicio, realizado de acuerdo con las instrucciones que establezca la Sección de Personal para garantía de un tratamiento lo más homogéneo posible de todos los colaboradores.

Este complemento por méritos, que se abonará a partir del 1º de Enero de 1985, se calculará para dicho año de la siguiente forma:

a) A los empleados con salario Sandoz inferior al salario del nivel que le corresponda a cada uno según la tabla para el año 1984 del anexo VII, se les abonará una cantidad resultante de aplicar sobre el 10% del salario de su nivel un porcentaje comprendido entre el 0 y el 7'5% a criterio de su Jefe y con base a sus méritos.

De la misma forma se calculará el complemento por méritos para quienes tengan un salario Sandoz que no sobrepase el teórico de su nivel en un 10%.

b) A los empleados con salario Sandoz superior al salario de su nivel, según la tabla del año 1984 en anexo VII, el complemento por méritos a partir del 1º de Enero de 1985 será la cantidad resultante de aplicar a la diferencia entre su salario Sandoz y el salario de su nivel un porcentaje entre 0 y 7'5% a juicio de su Jefe y a tenor de los méritos que acredite.

5. Al aplicar el complemento por méritos se abonará íntegramente el total del 7'5% sobre la suma total y global de la fracción de los salarios Sandoz superiores a los niveles salariales, para el año 1984, del anexo VII. Se garantiza que el 90 por 100 de los empleados con salario Sandoz superior al nivel salarial de la tabla para 1984, del anexo VII, que les corresponda en la valoración, tendrán como mínimo el 3'75% de la cantidad asignada por méritos. El 10% restante es el máximo que podrá quedar excluido de la asignación por méritos.

6. Para los empleados con sueldos Sandoz superiores a 3.700.000 ptas. anuales, el aumento se establece en el 7'5% sobre dicha cifra.

Artículo 32. Aumento salarial en 1º de Enero de 1985 para los trabajadores no sujetos a la Valoración de Puestos de Trabajo.

1. El aumento para 1985, a partir del 1º de Enero, consistirá en el 7'5% anual, calculado sobre el salario Sandoz individual anual que tengan asignado en 31 de Diciembre de 1984.

2. Para los trabajadores con salarios Sandoz superiores a 3.700.000 ptas. anuales el aumento se establece en el 7'5% sobre dicha cifra.

3. Aparte del 7'5% mencionado como aumento general, se abonarán las cantidades que sean necesarias

para los vencimientos de nuevos trienios de antigüedad, ascensos, promociones, ajustes salariales y demás conceptos, sin que deba darse cuenta de las cantidades que se abonen a los representantes del personal.

Artículo 35. Cláusula de revisión salarial

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrase el 31 de Diciembre de 1985 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1984 superior al 7'5%, se efectuará una revisión salarial, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1985 y se calculará tomando como referencia los salarios Sandoz de 31 de Diciembre de 1984, aplicándose el aumento que proceda en igual proporción que se haya abonado el aumento general del 7'5% para los afectados por la valoración que hayan tenido una reducción en méritos, y sin que en ningún caso se pueda tomar como base de cálculo salarios superiores a 3.700.000 ptas. anuales.

CAPITULO IV.

Artículo 37. Ayuda para estudios

1. Los trabajadores que tengan hijos en edades comprendidas entre los 4 y 16 años, ambos inclusive, cumplidos en 31 de Diciembre de cada año, percibirán una ayuda para estudios en las condiciones que se detallan en los apartados siguientes.

2. Es condición indispensable para acceder a la ayuda que el trabajador tenga asignado, en 1.1.85 un salario Sandoz más antigüedad que no sea superior a 1.530.284,- ptas. anuales.

Este tope se incrementará hasta ptas. 2.199.783,- para los trabajadores que tengan la condición de Titular de Familia Numerosa.

3. El importe de la ayuda será de 16.150,- ptas. anuales por cada hijo que dé derecho a la misma y devengables en 10 mensualidades iguales de 1.615 ptas. durante los meses de Enero a Junio y de Septiembre a Diciembre.

4. En el supuesto de que ambos cónyuges sean trabajadoras de la empresa, solamente uno de ellos tendrá derecho a la ayuda que se establece en el presente artículo.

Artículo 38. Ayuda para guarderías

1. Se establece para aquellos trabajadores del sexo femenino o bien los viudos que tengan necesidad de llevar a sus hijos a guarderías o jardines de infancia, en las condiciones que se regulan en los siguientes apartados.

2. Tendrán derecho a la misma aquellos trabajadores que tengan hijos menores a 6 años de edad, computada la misma en 31 de Diciembre de cada año.

3. Es condición indispensable para acceder a la ayuda que los trabajadores tengan asignado, en 1º de Enero de 1985, un salario Sandoz más antigüedad que no sobrepase la cantidad de 1.259.585,- ptas.

4. El importe de la ayuda será de 4.037,- ptas. mensuales por cada hijo que dé derecho a la mis-

ma durante los 12 meses del año, debiendo acreditar documentalmente los beneficiarios la asistencia de sus hijos a una guardería o jardín de infancia.

Artículo 40. Premio por matrimonio

1. Se abonará a los trabajadores que, superado el período de prueba en la empresa, contraigan matrimonio y continúen prestando sus servicios a la misma.

2. Su importe será de 15.188,- ptas. abonables por trabajador.

Artículo 41. Premio por natalidad

1. Su importe será de 11.021,- ptas. por el nacimiento de cada hijo.

2. Si ambos cónyuges son trabajadores de la empresa, percibirá el premio solamente uno de ellos.

Artículo 41. Servicio Militar

1. Al trabajador que se halle prestando el Servicio Militar ordinario y esta situación le impida trabajar, se le abonará mensualmente la cantidad de 8.950,- ptas. que se incrementará hasta 14.400,- ptas. mensuales si se trata de un trabajador casado.

2. Igualmente percibirá, a sus respectivos vencimientos, las 4 gratificaciones anuales establecidas: la de Marzo, la de Junio, la de Septiembre y la de Navidad.

3. Se exceptúan de estas percepciones los trabajadores que por ostentar el grado de oficial o suboficial se hallen ya percibiendo del Estado, por tal causa, la correspondiente retribución.

Artículo 43. Socorro de defunción

1. En los casos de fallecimiento de un trabajador en activo la empresa abonará a sus derechohabientes un socorro por defunción por una cuantía de 101.200,- ptas.

2. Este socorro sustituye y mejora la obligación impuesta a las empresas por cualquier disposición legal.

Artículo 44. Ayuda a minusválidos

1. Se establece para los trabajadores o jubilados pensionistas de la Caja de Pensiones de Sandoz que tengan hijos declarados oficialmente como minusválidos por la Seguridad Social y en tanto perciban el correspondiente subsidio por tal condición.

2. La empresa abonará al trabajador una ayuda de 8.733,- ptas. mensuales doce veces al año.

3. Esta ayuda se pagará en tanto que la Seguridad Social o cualquier otro organismo oficial no se haga cargo de la total atención del minusválido.

4. En el supuesto de que ambos cónyuges sean trabajadoras de la empresa, solamente uno de ellos

tendrá derecho a la ayuda que se establece en el presente artículo.

5. Esta ayuda es compatible con las establecidas en los artículos 37 y 38 de este convenio.

Artículo 45. Servicios de Cantina

1. Se garantiza a los centros de trabajo de Gran Vía, Sarriá y Prat los medios necesarios para facilitar desayunos, bebidas frías y calientes, no alcohólicas.

2. A efecto de garantizar un mejor servicio de comidas, se nombra una comisión por centro de trabajo encargada de todos los asuntos que se deriven de este servicio, de acuerdo con las normas que rigen actualmente para dicha comisión. La citada comisión dará cuenta al Comité de Centro de su gestión.

3. A los trabajadores que en su horario de trabajo sólo dispongan de una hora para el almuerzo y no dispongan de servicio de comedor en su centro de trabajo, se les abonará por día de trabajo la cantidad de 290,- ptas. en concepto de ayuda de comida.

Artículo 47. Becas para estudios

1. Se crea un fondo máximo de 1.210.000,- ptas. anuales para conceder becas de hasta 20.000,- ptas. anuales a los trabajadores que cursen estudios reconocidos oficialmente o idiomas.

2. Podrán acceder a estas becas los trabajadores que tengan un salario Sandoz más antigüedad de hasta 1.530.992,- ptas. brutas anuales.

3. Para la concesión de estas becas se constituirá una comisión paritaria entre la Dirección y el Comité de Empresa, la cual podrá redactar el oportuno reglamento que regule las concesiones.

4. En el supuesto que después de conceder las becas que señala el punto 1. sobre dinero del fondo, la Comisión podrá repartirlo proporcionalmente entre los solicitantes que justifiquen que tienen gastos por estudios superiores a las 20.000,- ptas.

CAPITULO V.

Artículo 53. Plus de transporte

Se garantiza al personal de Badalona el plus de transporte cuando por cualquier circunstancia ajena a su voluntad, imputable a la empresa, no pueda coger el autocar de la empresa; el citado plus es de 940,- ptas. por día (ida y vuelta). Para el resto de personal de la fábrica del Prat se abonarán en el mismo supuesto los gastos de desplazamiento que justifiquen.

Artículo 55. Comisión paritaria

1. Para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación e interpretación de este convenio, se crea una Comisión paritaria que estará compuesta por 3 representantes del personal y 3 representantes de la empresa y sus correspondientes suplentes.

2. Los componentes de la Comisión paritaria por parte de la representación de los trabajadores son;

D. Josep Anglís Solana
D^a. M^a Cinta Domínguez Monfort
D^a. Pilar Torres Milán

Suplentes: D. Martí Sánchez Pons, D. Enrique Segovia Mangues y D^a. Esther Vidal Fornies.

Los componentes de la Comisión paritaria por parte de la representación de la Dirección son los siguientes:

D. Guillermo Berrocal Gómez
D. Vicente Sánchez Carboneras
D. José M^a Mata del Pozo

Como suplentes de éstos actuarán D. Joaquín Barbadillo Gómez, D. Juan Vila Baqués y D. Juan Carlos Guaza Martell.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de todos los vocales asistentes.

CALENDARIO LABORAL PARA 1985

Anexo 1

CENTRO DE GRAN VÍA

Vacaciones : Fechas a realizar de acuerdo con el Jefe respectivo, excepto el personal de laboratorios que realizarán dos semanas del 5 de Agosto al 18 de Agosto.

Fiestas Oficiales : Las del calendario oficial de la Generalitat de Catalunya, incluyendo las dos locales de Barcelona; 19 de Marzo y 24 de Septiembre.

Fiestas sin recuperar : 24 y 31 de Diciembre se trabajará media jornada (5 horas) .

Fiestas a recuperar : 4 de Abril, Jueves Santo y 27 de Diciembre. Se recuperarán realizando la jornada intensiva de verano durante 9 semanas.

MORARIO DE TRABAJO :

INVIERNO : De 8 a 17 horas y 30 minutos de permanencia diaria, con flexibilidad a la entrada y salida, según normas interiores.

Descansos diarios a cuenta de los trabajadores :

1 hora para el almuerzo durante la cual podrán salir de los locales de la empresa, y 15 minutos de descanso durante la jornada anterior.

VERANO

Durante 9 semanas, del 1 de Julio al 1 de Septiembre

De 8 a 14 horas y 40 minutos de permanencia diaria, con flexibilidad a la entrada y salida, según normas internas.

Descanso diario a cuenta de los trabajadores :

15 minutos durante la jornada anterior.

Descanso Semanal :

Todo el año : sábados y domingos. El promedio semanal de trabajo efectivo no excede las 40 horas, considerando el calendario y horario en computo anual que se ha detallado.

FABRICA DEL PRAT

Vacaciones : 4 de Enero; 1,2,3 y 4 de Abril; 30 de Julio al 16 de Agosto y 23,24,27 y 30 de Diciembre.

Fiestas Oficiales : Las del calendario oficial de la Generalitat de Catalunya, incluyendo las dos locales del Prat de Llobregat 29 de Julio y 26 de Septiembre.

Fiestas sin recuperar : 31 de Diciembre

HORARIO DE TRABAJO

Todo el año :

1. Jornada de permanencia diaria, en tres turnos :
- | | |
|------------------------------|-----------------------|
| de 6 horas | a 14 horas 40 minutos |
| " 13 horas 40 minutos a 22 " | " 20 " |
| " 21 " 50 " a 6 " | " 30 " |

Descanso diario a cuenta de los trabajadores :

Los trabajadores de estos turnos tienen 40 minutos de descanso, dentro del horario señalado, repartido en un período de 30 minutos y otro de 10 minutos.

2. Jornada especial de permanencia diaria, para algunos empleados (según necesidades de trabajo) :

De 7 horas 30 minutos a las 16 horas 45 minutos con flexibilidad a la entrada y salida, según normas internas, y con necesidad de que se usen medios de transporte propios.

Descanso diario a cuenta de los trabajadores (jornada especial)

1 hora para el almuerzo, con posibilidad de salir de los locales de la fábrica, si lo desean, y 15 minutos de descanso durante la jornada señalada.

Descanso Semanal : Todo el año : sábados y domingos.

El promedio semanal de trabajo efectivo no excede de las 40 horas, considerando el calendario y horario en computo anual.

FABRICA DE SARRIA

Vacaciones : Tres semanas, del 5 al 23 de Agosto, quedando 8 días laborables que se harán de acuerdo con la Dirección.

Fiestas Oficiales : Las del calendario oficial de la Generalitat de Catalunya, incluyendo las dos locales de Barcelona : 19 de Marzo y 24 de Septiembre.

Fiesta sin recuperar : 27 de Diciembre.

HORARIO DE TRABAJO

Durante todo el año :

De 6 horas 45 minutos a 15 horas de permanencia diaria.

Descanso diario a cuenta de los trabajadores :

15 minutos durante la jornada señalada.

Descanso Semanal : Todo el año : sábados y domingos.

El promedio semanal de trabajo efectivo no excede de las 40 horas, considerando el calendario y horario en computo anual.

S U C U R S A L E S

entendrán los horarios de permanencia en el trabajo que rigen a la entrada en vigor del presente convenio, teniendo en cuenta que los tiempos del almuerzo y los 15 minutos de descanso son a cargo del trabajador, realizando, por lo tanto, un promedio semanal de 40 horas efectivas de trabajo, considerando el calendario y horario en computo anual.

Las fiestas oficiales serán las propias de cada Región Autónoma o las generales del país, según proceda, incluyendo las dos de ámbito local que correspondan.

Como fiestas sin recuperar se conceden el 24 y 31 de Diciembre, que se trabajarán 5 horas cada día.

El horario de verano será el mismo que está previsto para el Centro de Gran Vía, pero sin flexibilidad a la entrada y salida.

Las dos fiestas del personal de oficinas por la reducción a nueve semanas del horario de verano se harán fijándolas de común acuerdo con el jefe respectivo.

NIVELES SALARIALES (1985)

ANEXO III

en miles de pesetas

I. Mando superior (A)	1.464
II. Mando superior (B) Técnico superior (A)	1.245
III. Técnico superior (B) Técnico grado medio (A) Jefe administrativo 1º. Delegado de Propaganda	1.185
IV. Técnico superior (C) Técnico grado medio (B) Jefe explotación EDP Contramaestre Encargado Analista EDP Jefe administrativo 2º Agente de propaganda (A) (Jefe Grupo) Asistente Social A.T.S.	1.069
V. Técnico grado medio (C) Oficial 1º O.A. (Oficio) Profesional 1º (proceso) Delineante proy. Agente de propaganda (B) * Capataz Programador Maestro Industrial	989
VI. Ayudante Técnico Delineante Almacenero Operador Oficial 1º O.A. Profesional 1º Oficial Administrativo 1º Oficial 2º O.A. (Oficio)	961
VII. Oficial 2º O.A. Profesional 2º Oficial Administrativo 2º Analista laboratorio Auxiliar Administrativo 1º Auxiliar laboratorio 1º Oficial 3º O.A. (Oficio)	901
VIII. Auxiliar Administrativo 2º Auxiliar laboratorio 2º Conserje Cobrador Oficial 3º O.A. Ayudante especialista Guarda Jurado	878
IX. Recepcionistas Guarda Vigilante Portero y Ordenanza Mozo Almacén Peón y limpiadora	857
X. Aspirante adm. y labor. Aprendices Pinches 17 años	489
XI. Aprendices 1º y 2º Pinches 16 años	440

ANEXO

HORAS EXTRAS (1985)

Nivel salarial del Convenio	Con el 75% recargo
Nivel III	1.112
" IV	1.004
" V	927
" VI	902
" VII	847
" VIII	825
" IX	805

ANEXO V

COMPLEMENTO PUESTO DE TRABAJO
EN LA FABRICA DE EL PRAT (1985)

Los trabajadores de las Secciones que en Diciembre de 1984 tenían asignado este complemento, lo seguirán percibiendo incrementado en un 6,5% calculado sobre las cantidades percibidas en Diciembre de 1984 para cada nivel y puesto de trabajo.

Dicho complemento no afecta al grupo de empleados del referido centro.

ANEXO VI

PLUS DE NOCTURNIDAD - 1985

Nivel salarial	Pesetas día
I	755
II	642
III	612
IV	585
V	586
VI	586
VII	586
VIII	586
IX	586

ANEXO VII

SALARIOS DE LA VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

	AÑO 1984	AÑO 1985
Nivel 1	739.857	795.346
" 2	807.116	867.650
" 3	874.376	939.954
" 4	918.767	987.675
" 5	934.909	1.005.027
" 6	956.433	1.028.165
" 7	983.337	1.057.087
" 8	1.015.622	1.091.794
" 9	1.062.703	1.142.406
" 10	1.120.547	1.204.588
" 11	1.195.877	1.285.568
" 12	1.299.456	1.396.915
" 13	1.431.287	1.538.634
" 14	1.618.267	1.739.637
" 15	1.861.748	2.001.379
" 16	2.212.843	2.378.806

9737

RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Renfe».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de diciembre de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.087, promovido por «Renfe», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «Renfe», contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 1 de julio de 1983 y 23 de febrero de 1983, a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos, por no ser conformes a Derecho, debemos anular y anulamos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

9738

RESOLUCION de 11 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para la Empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima».

Vista la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 30 de julio de 1984, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 5 de marzo de 1985, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del mismo, teniendo efectos económicos desde 1 de enero de 1985,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.

Segundo.-Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MONTEFIBRE HISPANIA, S. A.»

En Barcelona, a 5 de Marzo de 1.985, siendo las 12 horas se reúnen las Representaciones Social (RS) y Económica (RE) de Montefibre Hispania, S.A., en su domicilio social de la calle Infanta Carlota Joaquina, 36-7ª para llevar a efecto la Revisión correspondiente al año 1985 del Convenio Colectivo para los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy aprobado por la Dirección General de Trabajo en 30 de Julio de 1.984 y publicado en el BOE de fecha 6 de Setiembre de 1.984.

ACUERDOS

Artículo 1º AMBITO

La revisión del presente Convenio es de aplicación a los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy de Montefibre Hispania, S.A. Afecta a la totalidad de su personal, con exclusión del Consejero Delegado, Director Administrativo-Financiero, Director Comercial, Director Técnico, Director de Personal y Asesor Jurídico.

Artículo 3º REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primer de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, y ésta durante el primer trimestre de 1986.

FUNCIONAMIENTO DE LA CLÁUSULA DE REVISION SALARIAL 1985

Inflación	7'1	7'2	7'3	7'4	7'5	7'6	7'7	7'8	7'9	8'0
Salarios	0'11	0'21	0'32	0'43	0'54	0'64	0'75	0'86	0'96	1'07

Artículo 11º HORARIOS

- Plus Turnicidad: 2.562,- Ptas brutas mensuales.

Artículo 12º HORARIO DE VERANO

Del 25 de Junio de 1985 al 12 de Setiembre de 1985, ambos inclusive, regirá para todo el personal de horario normal, salvo para las personas mínimas que en cada momento y de forma excepcional sean imprescindibles, siendo oído e informado el Comité de Empresa en casos de discrepancia, el horario siguiente:

De 08,00 a 15,00 horas

Los horarios establecidos en el artículo 11 tendrán un incremento de 30 minutos al término de la jornada de trabajo elegida, desde el día 16 de Setiembre de 1985 al día 18 de Diciembre de 1985, ambos inclusive.

Artículo 17º FESTIVIDADES

Barcelona

Enero	1 Año Nuevo
Marzo	19 San José
Abril	4 Jueves Santo
	5 Viernes Santo
	8 Pascua Florida
Mayo	1 Fiesta del Trabajo
	27 Pascua Granada